REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 21 de noviembre de 2022 (notificado por el acto núm. 104/2023 de fecha 26 de enero de 2023) la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas de la institución al señor [redacted]; quien inconforme interpuso un recurso de revisión e impugnación en el Ministerio de Interior y Policía siendo respondido mediante la resolución MIP-RPN-0117-2023 de fecha 18 de julio de 2023. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 26 de abril del 2024, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo núm. MIP-RPN-0117-2023 y por consiguiente el Telefonema Oficial emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional en fecha 21 de noviembre del 2022 y notificada en fecha 26 de enero del 2023, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 34 párrafo I del Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 159 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio**. Inobservancia del tribunal aquo de las disposiciones del artículo 69 constitucional respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio**. Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer y cuarto medios de casación propone una *falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cometida al momento de emitirse el fallo objeto de recurso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó el cumplimiento del debido proceso y la aplicación de la tutela judicial efectiva con las garantías mínimas del debido proceso, ya que es la propia Ley núm. 590-16 que establece el procedimiento a seguir en caso de investigaciones de tipo disciplinario y el protocolo que debe seguir el investigador de asuntos internos, el cual no fue observado, que tanto el recurso de impugnación como el recurso contencioso administrativo fueron presentados en los plazos que señala la ley pero los jueces del fondo no examinaron las pruebas lo que constituye una violación al debido proceso.

23. Sigue argumentando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal y de motivos, ya que no ponderaron correctamente los hechos ni los documentos presentados, violando así las disposiciones legales y las jurisprudencias vinculantes.

24. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 26. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a) En fecha 11 de abril del 2022 la Oficina del director general remitió la denuncia realizada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted]. b) En fecha 13 de abril del 2022 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional refirió la denuncia en contra del señor [redacted], a la Subdirección Regional de Investigaciones Asuntos Internos P.N. c) En fecha 22 abril del 2022 fue realizada una entrevista a varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos el recurrente señor [redacted]. d) En fecha 19 de mayo del 2022 a través del acto 582/2022 de fecha 19 del mes de mayo del 2022 le fue notificado al señor [redacted] los resultados de la investigación otorgándole un plazo para presentar tanto escrito de defensa como pruebas que puedan variar los resultados previamente notificados en un plazo no [redacted] días. e) En fecha 20 de mayo del 2022 el recurrente señor [redacted], a través de su abogado apoderado presentó escrito su escrito de defensa respecto del presente proceso. f) En fecha 02 de noviembre del 2022 fue emitida la resolución núm. 0461-2022-CDP, por el Consejo Disciplinario Policial. g) La Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en fecha 09 de noviembre del 2022 de igual manera remitió los resultados de la investigación acogiendo el resultado de la investigación realizada por la Subdirección de Investigaciones de la Policía Nacional. h) La Oficina del director de Asuntos legales de la Policía Nacional en fecha 15 de noviembre del 2022 remitió al director de la Policía Nacional el oficio 7131 contentivo de los resultados de la investigación realizada al señor [redacted] con la recomendación de destitución. i) Mediante oficio 31463 Séptimo Endoso de fecha 17 de noviembre del 2022 la Oficina del director general remite al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

director Central de Recursos Humanos, de la Policía Nacional, los resultados de la investigación en torno a novedad que involucra al cabo [redacted]. j) En fecha 21 de noviembre del 2022 fue emitido el telefonema oficial para la desvinculación del señor [redacted]. k) En fecha 26 de enero del 2023 le fue notificada la desvinculación de las filas de la Policía Nacional al señor [redacted]. 27. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 28. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

26. A manera de presupuesto resulta precedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución núm. MIP-RPN-0117-2023 de fecha 16 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Interior y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Policía, el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir del ahora recurrente.

27. **Sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

29. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente hemos verificado que al momento de dictar la sentencia impugnada los jueces analizaron que no se encontraban configurados los vicios de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al manifestar que se realizó una formulación precisa de cargos y se ejerció la defensa material y técnica (garantizando el derecho de defensa), situación constatada por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el presente aspecto de los medios examinados.

30. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

31. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

32. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos ya que no fundamenta de manera adecuada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. En ese tenor, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

35. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

36. **Sobre la falta de base legal.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar correctamente los hechos ni los documentos presentados por esta, violando así las disposiciones legales.

37. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6].

38. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y alcance de los artículos 34 párrafo I y 159 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos estaban bien o mal fundamentados en derecho

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0509258
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00217 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.